

EL MALTRATO PSICOLÓGICO COMO SUPUESTO DEL MALTRATO DE OBRA ES CAUSA DE DESHEREDACIÓN

José Ignacio Atienza López

Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid

EXTRACTO

En el presente caso se analiza la ampliación de los supuestos que cabe incluir en el artículo 853.2 del CC al analizar cómo en la expresión «haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra» debe integrarse el maltrato psicológico al testador. Aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 del CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva, no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. El maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra.

Palabras claves: desheredación, maltrato de obra y maltrato psicológico.

Fecha de entrada: 15-06-2016 / Fecha de aceptación: 27-06-2016

ENUNCIADO

Juan es un hombre octogenario que acude a nuestro despacho de abogados para realizarnos una consulta profesional en relación con su deseo de realizar un nuevo testamento para introducir una cláusula de desheredación a su nieta si no cambia de actitud hacia él. Juan tuvo una hija, María, y un hijo, Emilio. María tiene dos hijos de su matrimonio y Emilio tiene, igualmente, dos hijas. Nunca han existido especiales problemas entre el abuelo y los hijos de María. En años posteriores sucedieron dos desgracias familiares, en concreto, su hijo Emilio fallece por enfermedad y años después una de sus nietas (hija de Emilio) muere atropellada por un automóvil.

La relación con su nuera, hoy viuda de Emilio, fue siempre correcta aunque distante y fría, aunque no habían sucedido especiales episodios de hostilidad entre el abuelo y su nuera. Es a raíz del fallecimiento de Emilio cuando su nuera comienza a maniobrar para impedir que Juan pueda ver a sus nietas, hasta el punto de que, en vista de que pasaron años sin permitir relación alguna con ellas, Juan se decidió a iniciar un pleito contra su nuera para que un juez estableciera un régimen de visitas para con sus nietas como forma de doblegar la voluntad hostil de su nuera. El problema es que el juez estimó su demanda pero sin establecer régimen alguno obligatorio para las visitas, de forma que se reconocía el derecho de Juan a ver a las niñas pero solo cuando estas tomasen esa iniciativa encaminada a ver al abuelo. Ello, desgraciadamente, nunca se produjo ya que ambas niñas estaban tremendamente influenciadas por su madre, quien durante años hizo nacer en ellas el odio hacia el abuelo.

Juan está muy afectado por la situación, con el agravante de que un juez le ha reconocido un derecho de relación con sus nietas pero no lo puede ejercitar.

A raíz del fallecimiento de una hija de Emilio por el atropello citado, Juan se ha quedado con una sola nieta por parte de Emilio, a la que no puede ver pues dicha nieta, pese a que ya es mayor de edad desde hace años, tampoco quiere verle a él. Juan ha decidido desheredarla, estando sumido en una profunda tristeza pues a las desgracias familiares se une el daño que le está causando la actitud de su nieta y ante la posibilidad de que después de su muerte reclame dicha nieta su legítima, ha tomado la decisión antes citada.

El problema es que desea saber si hay base legal y una causa clara a la que pueda agarrarse para lograr esa desheredación, basada en el daño que su nieta le está causando, y esa es la causa de que comparezca en nuestro despacho de abogados, pues también quiere valorar las posibilidades de que la nieta demande para que se declare nula la cláusula que la deshereda. Informemos al respecto.

Cuestiones planteadas:

- Interpretación de las causas de desheredación conforme a la realidad social.
- El maltrato psicológico como supuesto incardinable en el maltrato de obra.
- Jurisprudencia en la materia.

SOLUCIÓN

La desheredación supone la privación de la legítima de un heredero forzoso hecha en testamento, con fundamento en una causa justa de las previstas taxativamente en la ley. Nuestro sistema sucesorio se asienta sobre el principio de protección y respeto a las legítimas, es decir, sobre la intangibilidad de la legítima «salvo en los casos expresamente determinados por la ley», tal como expresa el artículo 813 del CC, principio del que también son expresión los artículos 1.056 y 1.075 del mismo texto legal y en concreta sede de desheredación el artículo 848, según el cual «la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley».

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 849 del CC, la desheredación solo podrá hacerse en testamento y exige la expresión concreta de la causa en que se funde. De otra parte, ha de tomarse en consideración para la resolución de la cuestión debatida la singular norma de distribución de la carga de la prueba contenida en el artículo 850 del CC, que impone a los demandados, herederos del testador, la carga de probar la veracidad de los hechos en los que la desheredación se funde, caso de que se vea impugnada por el legitimario desheredado, pues, como afirma la doctrina, la certeza de la causa de desheredación expresada por el testador se presume pero solo extrajudicialmente, procesalmente no alcanza siquiera valor *iusuris tantum*, pues cede en cuanto el desheredado no se conforme con ella.

La jurisprudencia en materia de maltrato psicológico como causa de desheredación en la interpretación del artículo 853.2 del CC, y concretamente la posibilidad de integrar dicho maltrato no de obra, como supuesto incardinable en el precepto citado, ha sido objeto de una evolu-

ción jurisprudencial muy reciente que nos permite afirmar que en esta materia se ha producido un cambio espectacular a partir de una STS de 3 de junio de 2014; esta sentencia marca un punto de inflexión a la hora de ampliar los supuestos que cabe incluir en el precepto citado, al analizar cómo en la expresión «haber maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra» debe integrarse el maltrato psicológico al testador.

Dice la STS de 3 de junio de 2014 (NFJ054831) que: «En primer lugar, y en orden a la caracterización general de la figura, debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 del CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación (art. 853.2 del CC), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen.

En segundo lugar, y en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 de la CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial, caso, entre otros, de la Ley Orgánica 1/2004 de protección integral de la violencia de género.

Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS de 15 de enero de 2013, núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de *favor testamenti*, entre otras, STS de 30 de octubre de 2012, núm. 624/2012».

Esta tendencia ha sido aplicada por segunda vez por el TS en una nueva resolución continuadora de la nueva línea jurisprudencial citada, por medio de la STS de fecha 30 de enero de 2015 (NCJ059468), con idénticos fundamentos a los que hemos dejado transcritos.

Finalmente, esta jurisprudencia novedosa ha sido aplicada por tercera vez por el TS, en sede de la revocación de donaciones por ingratitud, pero resolviendo sobre la misma cuestión de fondo, en STS de 20 de julio de 2015 (NCJ060411): «De acuerdo con la reciente doctrina jurisprudencial de esta Sala, SSTS de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014) y de 30 de enero de 2015 (núm. 59/2015), la interpretación sistemática del artículo 648.1 del Código Civil, en cuanto al maltrato de obra o psicológico se refiere, debe realizarse conforme a las siguientes directrices o criterios de interpretación.

En primer lugar, y en orden a la caracterización de la figura, debe precisarse que aunque las causas de revocación de la donación sean únicamente las que expresamente contempla la norma (art. 648 del CC) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de aplicación analógica, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que los elementos conceptuales contemplados por la norma deban ser, asimismo, objeto de interpretación rígida o sumamente restrictiva.

En segundo lugar, y en la línea de lo anteriormente expuesto, debe señalarse que la doctrina jurisprudencial de esta Sala a propósito del contenido y alcance del artículo 648.1 del Código Civil, entre otras, STS de 18 de diciembre de 2012 (núm. 747/2012), ya ha destacado la interpretación flexible que cabe realizar de este precepto tanto respecto a la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegidos («persona, honra y otros bienes»), por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, como a la innecesariedad que a tales efectos se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado; bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprochable, que revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante.

Por último, y en tercer lugar, debe concluirse que, de acuerdo con los criterios interpretativos de la realidad social del momento de aplicación de la norma y su propia finalidad, el maltrato de obra o psicológico realizado por el donatario debe quedar reflejado como un hecho integrado en la causa de ingratitud del artículo 648.1 del Código Civil. En efecto, en el marco interpretativo expuesto, no cabe duda de que en la actualidad el maltrato de obra o psicológico del donatario, como conducta socialmente reprochable, reviste o proyecta caracteres delictivos que resultan necesariamente ofensivos para el donante. Del mismo modo que su comisión atenta a los más elementales deberes de consideración y gratitud hacia el donante, dotando de fundamento a la revocación de la donación por ingratitud como sanción impuesta a los donatarios que infringen dicho deber básico de consideración hacia el donante. En el presente caso, conforme a la prueba practicada, debe considerarse plenamente acreditado el maltrato, en toda su extensión, de la donataria respecto a los donantes, agravado por su relación filial y exteriorizado en diversos episodios de trato despectivo y humillante que culminaron en una bofetada a su padre y en insultos e injurias graves a su madre».

Como se observa, y de manera indubitada, la línea jurisprudencial novedosa ha establecido una equiparación plena entre el maltrato psicológico y el maltrato de obra a efectos de servir de

fundamento al acuerdo de desheredación por parte del testador, y suavizando y adaptando a los mandatos constitucionales del artículo 10 de la Constitución el carácter hasta ahora casi intocable de la legítima.

Siguiendo este nuevo criterio jurisprudencial, la SAP de Málaga de 21 de abril de 2015 declara: «Considerando que la causa de desheredación a la que se refiere el testamento que ahora se analiza y que está prevista en el número 2 del artículo 853 del Código Civil consiste en el maltrato de obra o injuria grave de palabra del descendiente al testador, y se trata por ello de una circunstancia que necesariamente habrá de ser apreciada mediante el libre arbitrio judicial, sin que se exija que los malos tratos hayan dado lugar a una condena penal, debiéndose resolver el tribunal, conforme a reiterada doctrina, teniendo en cuenta el ámbito de la familia, la conducta filial en general y el signo de cultura social en el momento en que se produce la ofensa. Lo determinante será por tanto demostrar que en efecto existió un maltrato real y objetivo, no que el testador subjetivamente se considere maltratado y dé por cierta la causa de desheredación, o considerar como maltrato hechos o circunstancias que objetivamente no tengan tal consideración. En consecuencia, la apreciación de la concurrencia de esta causa de desheredación supone una cierta discrecionalidad del juez que, en todo caso, ha de operar restrictivamente porque, de otro modo, se podría dar al traste con todo el sistema legitimario establecido a favor de los hijos. Ahora bien, a pesar del carácter solemne de la cláusula de desheredación y de su carácter tasado, en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos constitutivos del maltrato o injuria, puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa. Ello es importante a la hora de valorar las expresiones o actos que se dicen, en orden a determinar si los mismos integran un supuesto de los que el artículo 853.2 de la LEC expresa como justas causas de desheredación, y se une a ello que en la interpretación del testamento la voluntad del testador es determinante (art. 675 del CC)».

La misma sentencia continúa señalando, «Por tanto, planteando el supuesto ahora enjuiciado, como cuestión de fondo, la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, en relación con el maltrato psicológico y físico como justa causa de desheredación, ha de incidirse en la reiterada doctrina jurisprudencial que señala que, aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente indica la ley y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación; que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. En este sentido, la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores y se refleja, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 de la CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la

figura en el campo de la legislación especial. Por lo demás, la inclusión del maltrato psicológico como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que la Sala Primera del Tribunal Supremo tiene reconocido, no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho –así la Sentencia de 15 de enero de 2013– con una clara proyección en el marco del Derecho de Sucesiones en relación con el principio de *favor testamenti*, entre otras la Sentencia de 30 de octubre de 2012».

En los mismos términos se pronuncia la SAP de Tenerife de 10 de marzo de 2015 cuando señala: «En lo que se refiere a la desheredación regulada en los artículos 848 y siguientes del CC, se impone una reconsideración de la proscripción de la interpretación analógica y extensiva de las causas de desheredación contempladas en los preceptos legales. Así, en cuanto al maltrato de obra y la injuria grave, previstos como causa de desheredación en el apartado 2.º del artículo 853 del CC, hay que entender los términos "maltrato" e "injuria" en sentido amplio e integrador, que abarque no solo el maltrato físico y el proferir palabras injuriosas, sino también todo daño o sufrimiento psicológico infligido por cualquiera de los herederos legitimarios hacia el testador, debiendo incluirse a modo de ejemplo la falta de cariño, el menosprecio, el desentenderse y no prestar la dedicación debida a los progenitores mayores o necesitados, aun sin llegar al caso más grave de incurrir en el incumplimiento de la obligación moral y legal de prestar alimento a los progenitores (previsto especialmente como causa de desheredación en el apdo. 1.º del art. citado), en su doble vertiente de proveer a las necesidades alimenticia y de vivienda, por un lado, y de atención, afecto y cuidados, por otro, procurando que los progenitores que lo necesiten se sientan en todo momento acompañados, asistidos y protegidos. Lo contrario supone una conducta que en los estándares actuales se ha de calificar como de mezquina y que, por lo tanto, puede y debe ser sancionada y, sin duda, ser considerada como motivo suficiente de desheredación con el fin de evitar que los legitimarios que incurran en ellas se vean favorecidos en detrimento de otras personas, sean o no familiares, que los han sustituido en la obligación moral y legal de subvenir a esas necesidades. Todo ello, por supuesto, sin detrimento alguno de las garantías procesales y de valoración probatoria que son básicas en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, siempre que los favorecidos por la desheredación de los legitimarios acrediten la existencia de razones objetivas y de suficiente entidad como para justificar una decisión tan drástica, y siempre que no se aprecie la existencia de una voluntad malévola o interesada por parte de esos mismos favorecidos».

Como se observa, esta novedosa jurisprudencia es perfectamente aplicable al caso de Juan; por un lado, su nieta a la que quiere desheredar mantiene una actitud de ausencia absoluta de relación con su abuelo, pese a la voluntad de que esa relación exista promovida por Juan, que es fácil acreditar con su iniciativa de iniciar un pleito para lograr esa relación. Pero además, el hecho de que la nieta no tome iniciativa alguna en años hacia su abuelo acredita la hostilidad que causa el daño psicológico hacia Juan. Cabe informar a Juan de lo adecuado de otorgar testamento de nuevo para introducir la cláusula desheredatoria.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Código Civil: arts. 850 y 853.2.
- SSTS de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015.